



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** MIGUEL ANTONIO DIAZ PACHECO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**RADICADO:** 180012333002-2017-00098-00

### FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar fecha y hora para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con las previsiones de los artículos 175 a 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, el día 29 de Agosto de 2019, a las 8:30 A.M.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO DE JESUS MATA ANGULO**  
Conjuez

Edificio PROTTA

Cr 6ª No. 15-30 Barrio Siete de Agosto, tel.4358712 Florencia – Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

13 AGO 2019

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2019-00106-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL CUELLAR TOLEDO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE EL  
PAUJIL S.A. E.S.P. Y OTRO.

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Encontrándose el proceso al Despacho para efectuar el estudio de admisión de la demanda, adviértese que esta Jurisdicción no es la competente para su adelantamiento, por lo que se provee al respecto. Véase:

1. Los demandantes acuden ante esta Corporación por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, demandando a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de El Paujil S.A. E.S.P., y a Positiva Compañía de Seguros S.A.-.

Pretenden que se declare la nulidad de la Resolución No. 002 del dos de noviembre de 2018, y del oficio (sin número) del 28 de diciembre de 2018, mediante los cuales, respectivamente, se negó el reconocimiento de valores correspondientes a unas incapacidades médicas y a una indemnización, y se resolvió el recurso de reposición. Pretenden que se ordene el pago de las incapacidades y de los perjuicios generados por su impago, y también que se declare la existencia de una vinculación legal y reglamentaria entre la Empresa demandada y Manuel Cuellar Toledo, como empleado en el cargo de gerente.

2. El artículo 104 del CPACA establece:

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades*

*públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...).*

Queda, así, establecido el criterio general de identificación de los asuntos sujetos a esta jurisdicción, mediante la conjunción de los criterios material y orgánico: conoce de asuntos *sujetos al derecho administrativo*, siempre que en ellos concurren entidades públicas o particulares en desempeño de función administrativa.

3. Tal acotamiento legal se complementa mediante la exclusión expresa de algunos asuntos, entre los cuales, para lo aquí relevante (art. 105):

*Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

4. Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de (artículo 2 de la Ley 712 de 2001):

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. Pues bien: a la luz de tales referentes normativos, los asuntos planteados a la jurisdicción por los aquí demandantes resultan ajenos a nuestro ámbito de conocimiento:

- 5.1 Porque no satisfacen los presupuestos del artículo 104 del CPACA, ya que los actos demandados y la relación que les subyace *no se sujetan al derecho administrativo, sino al laboral.*

Eso es lo que establece el artículo 32 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup>:

*Régimen de Derecho Privado para los Actos de las Empresas. Salvo en cuanto la constitución política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así*

---

<sup>1</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios".

*como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.*

*La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.*

- 5.2 Porque se trata de un conflicto de carácter laboral, surgido entre una entidad pública y su trabajador oficial, por lo que se actualiza la excepción expresa del artículo 105 del CPACA.

Y porque, en cambio, se ajusta a lo definido en la Ley 712/01 como materia propia de la jurisdicción ordinaria: asuntos originados en contrato de trabajo y relativo a los servicios de la seguridad social.

Se afirma la naturaleza *contractual laboral* del vínculo existente entre el ciudadano Cuellar Toledo y Emserpaujil S.A. E.S.P., por la sencilla, pero suficiente, razón de que la propia Ley 142/94 así lo define, al regular en forma expresa el Régimen Laboral de estas Empresas:

*Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo.* Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5º del Decreto-Ley 3135 de 1968.

6. Conforme a lo expuesto, se tiene que la negativa de la ESP a pagar lo cobrado por su servidor Cuellar Toledo no constituye (independientemente de que se la haya expresado en forma de resolución) acto administrativo pasible de control por parte de esta jurisdicción, sino actuación inserta en una relación regida por el Código Sustantivo del Trabajo y asignada, en cuanto a su control judicial, a la jurisdicción ordinaria.

7. La conclusión a la que se ha llegado encuentra respaldo en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que, por ejemplo en fallo de junio 17 de 2015<sup>2</sup>, puntualizó:

*No obstante lo anterior, con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, el legislador decidió redefinir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al establecer lo siguiente en el artículo 104 de la codificación antes mencionada:*

*(...)*

*De acuerdo con el contenido de la norma antes citada, es posible interpretar que el legislador se valió de dos (2) componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: i) un primer componente general que se encuentra introducido en el inciso primero de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y ii) un segundo componente que se podría catalogar como complementario o específico, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición en cuestión.*

*(...)*

*Si bien es cierto que el componente general consagrado en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. no es del todo claro respecto al criterio predominante para establecer la competencia de esta jurisdicción, situación que puso de presente y desarrolló esta Corporación a profundidad en pronunciamiento del 12 de febrero de 2014, es posible inferir de su contenido conceptual que el legislador optó en esta parte general por privilegiar o dar mayor relevancia a un criterio relativo a la especialidad del asunto –criterio material-, al supeditar o condicionar el conocimientos de las controversias a que se encuentren sujetas al derecho administrativo, independientemente del carácter público*

---

<sup>2</sup> SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. RADICACIÓN NÚMERO: 27001-23-33-000-2013-00210-01(50526).

*que ostente cualquiera de las partes en conflicto –criterio orgánico-.*

*Bajo esta perspectiva, es evidente que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- modificó el objeto de la jurisdicción con el propósito de que se privilegiara la especialidad como criterio fundamental de determinación de competencia, pues no por otro motivo se indicó en la cláusula general de competencia prevista en el inciso primero del artículo 104 que no bastaba con que estuviera involucrada una entidad pública en la controversia o litigio para que fuera de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo –criterio orgánico-, sino que también era indispensable que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones generadores de responsabilidad estuvieran sometidos al derecho administrativo, componente material con el que se procuró orientar a la jurisdicción a una especialidad específica y concreta.*

8. Ahora bien: comoquiera que también se ha dirigido la demanda en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A. -entidad pública<sup>3</sup> aseguradora de riesgos laborales- se hace preciso complementar el análisis con una referencia expresa a la jurisdicción competente para conocer los litigios en que son parte las entidades prestadoras de servicios de seguridad social y sus afiliados.
9. Basta al efecto con traer a colación aparte ya invocado del artículo 2 de la Ley 712 de 2001:

*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

10. No cabe duda, así, de que también por este aspecto la competencia es de la jurisdicción ordinaria, pues, tal como lo planteó el Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflicto de competencia<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Folios 44 a 45 CP.1

<sup>4</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzon de Gómez, Radicado no 110010102000201402289-00 (9869-20), Referencia: conflicto entre diferentes jurisdicciones.

planteado en asunto *mutatis mutandi* equiparable al presente (subrayaremos),

*Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.*

(...)

*Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:*

(...).

*“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*“Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación*

---

afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. (...) Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

Por lo en precedencia expuesto, y de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, por ser la autoridad competente de conformidad con el Código de Procedimiento Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

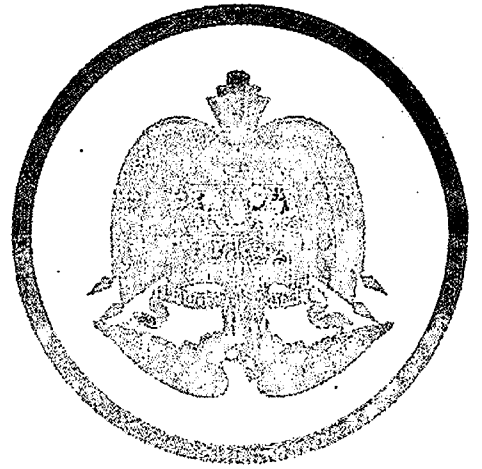
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, por ser la autoridad competente para conocer del asunto, previas las anotaciones en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2017-00285-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

Conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO** por el término de veinte (20) días, téngase como tales las documentales aportadas en la demanda y su contestación siempre que cumplan los requisitos que sobre autenticidad que exige la Ley y a su vez practíquese las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE**

**1.1.- DOCUMENTALES.**

.- Tener como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que la Ley les otorgue en su debida oportunidad, advirtiendo que aquellas relacionadas en el acápite de pruebas, título "Documentales" no fueron aportadas con el escrito de demanda, ni las entrevistas.

**1.2.- Interrogatorios:**

.- No se decretan los interrogatorios al Gobernador del Departamento del Caquetá, al Secretario de Planeación Departamental ni a los 16 alcaldes municipales del Departamento del Caquetá, teniendo en cuenta que no es pertinente ni útil para la prosperidad de las pretensiones por cuanto se trata de un asunto de pleno derecho que implica el análisis de las normas que consagran la responsabilidad de las entidades demandadas en la construcción de los Centros de Atención Especializada.

**1.3 Inspección Judicial.**

No se decreta la inspección judicial al Centro Transitorio de Reclusión de Menores de la ciudad de Florencia en atención a que no se especificó el objeto de prueba.

**1.4.- Testimonios:**

Se decreta la práctica de la prueba testimonial relacionada con los señores Milley Ramírez Godoy, Fiscal Seccional Especializada URPA, Diana Medina Trujillo, Juez Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia y Leonte Chavarro Hurtado, Contratista de la Defensoría del Pueblo encargado de la Asesoría Técnica y Jurídica en asuntos del SRPA mayores de edad, quienes pueden ser notificados por conducto de los actores. Para llevar a cabo la diligencia se fija el

día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 de la mañana. Líbrense las boletas de citación respectivas.

No se decreta la prueba testimonial del señor Gerney Perdomo Calderón, Defensor Regional del Pueblo, en atención a que comparecerá un delegado de tal entidad encargado del tema Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, persona que tiene conocimientos especializados en la materia objeto de litigio.

## **2. PARTE DEMANDADA.**

### **2.1.- MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES.**

#### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda<sup>1</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

#### **1.- Oficios:**

Líbrense los oficios solicitados por la parte demandada en el acápite de pruebas, título "documentales oficiadas" (folio 480 CP No. 2) concédase un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que se dé la respuesta a que haya lugar. Oficiése por secretaría.

### **2.2.- NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

#### **.- DOCUMENTALES.**

No aportó ni solicitó pruebas según se observa en el escrito de contestación de demanda.<sup>2</sup>

No solicitó decreto de pruebas.

### **2.3.- MUNICIPIO DE CURILLO.**

#### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>3</sup>.

No solicitó decreto de pruebas.

### **2.4.- MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.**

#### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>4</sup>

---

1 Folio 489 a 546 del C. Ppal No. 2

2 Folio 551 a 559 del C. Ppal No. 3

3 Folio 561 a 570 del C. Ppal No. 3

4 Folio 571 a 585 del C. Ppal No. 3

No solicitó decreto de pruebas.

## **2.5.- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>5</sup>.

No solicitó decreto de pruebas.

## **2.6.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

No aportó ni solicitó pruebas<sup>6</sup>.

## **2.7.- MUNICIPIO DE SOLITA.**

### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>7</sup>.

No solicitó decreto de pruebas.

## **2.8.- MUNICIPIO DE ALBANIA.**

### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>8</sup>.

### **1.- Oficios:**

Librese el oficio solicitado por la parte demandada en el acápite de pruebas, título "oficiadas" (folio 691 CP No. 3) concédase un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que se dé la respuesta a que haya lugar. Ofíciense por secretaría.

## **2.9.- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.**

### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>9</sup>.

No solicitó decreto de pruebas.

## **2.10.- MUNICIPIO DE SOLANO.**

### **.- DOCUMENTALES.**

---

5 Folio 608 a 637 del C. Ppal No.3

6 Folio 638 a 640 del C. Ppal No.3

7 Folio 641 a 686 del C. Ppal No 3

8 Folio 683 a 693 del C. Ppal No 3

9 Folio 694 a 717 del C. Ppal No 3

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>10</sup>.

No solicitó decreto de pruebas.

## **2.11.- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA.**

### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>11</sup>.

No solicitó decreto de pruebas.

## **2.12.- MUNICIPIO DE PUERTO RICO.**

### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>12</sup>.

No solicitó decreto de pruebas.

## **2.13.- MUNICIPIO DE MORELIA.**

### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>13</sup>.

No solicitó decreto de pruebas.

## **2.14.- MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

### **.- DOCUMENTALES.**

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>14</sup>.

## **1.1 Testimonial.**

No se decreta la prueba testimonial del señor Andrés Ricardo Alvarez Cuellar, Secretario de Gobierno Municipal, en atención a que las gestiones adelantadas por el Municipio de Florencia para la Construcción del Centro de Atención Especializado pueden ser corroboradas con las pruebas documentales aportadas, no siento por tanto útil, conducente y pertinente.

10 Folio 747 a 772 del C. Ppal No 4

11 Folio 773 a 797 del C. Ppal No 4

12 Folio 797 a 797 del C. Ppal No 4

13 Folio 798 a 818 del C. Ppal No 4

14 Folio 819 a 838 del C. Ppal No 4

## 1.2 Inspección judicial.

No se decreta la inspección judicial al Centro de Internamiento Preventivo "Primero de Mayo" en consideración a que conforme lo prevé el artículo 236<sup>15</sup> del C.G. del P, solo se ordenará la inspección cuando no sea posible verificar los hechos por otros medios de prueba, entre ellos, el dictamen pericial. En razón de esto, en el numeral 3° de esta providencia se ordenará al Departamento del Caquetá, el Municipio de Florencia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la elaboración de un informe de visita en el que relacionen las condiciones sanitarias, ambientales y de salud con las que cuenta el Centro de Internamiento Preventivo Primero de Mayo, ubicado en la ciudad de Florencia, por lo que la solicitud probatoria se torna improcedente.

## 2.15.- MUNICIPIO DE EL DONCELO.

### .- DOCUMENTALES.

Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad<sup>16</sup>.

### 1.- Oficios:

Líbrese el oficio solicitado por la parte demandada en el acápite de pruebas, título "Documentales" (folio 845 CP No. 4) concédase un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que se dé la respuesta a que haya lugar. Oficiése por secretaría.

## 2.16.- MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA.

No aportó ni solicitó pruebas<sup>17</sup>.

## 2.17.- MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

No aportó ni solicitó pruebas<sup>18</sup>.

## 2.18.- MUNICIPIO DE VALPARAÍSO.

No aportó ni solicitó pruebas<sup>19</sup>.

## 2.19.- MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

No aportó ni solicitó pruebas<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> "ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

<sup>16</sup> Folio 843 a 851 del C. Ppal No 4

<sup>17</sup> Folio 852 a 854 del C. Ppal No 4

<sup>18</sup> Folio 859 a 861 del C. Ppal No 4

<sup>19</sup> Folio 865 a 867 del C. Ppal No 4

<sup>20</sup> Folio 871 a 873 del C. Ppal No 4

**2.20.- MUNICIPIO DE PUERTO MILÁN.**

No contestó<sup>21</sup>.

**2.21.- Nación- Rama Judicial.**

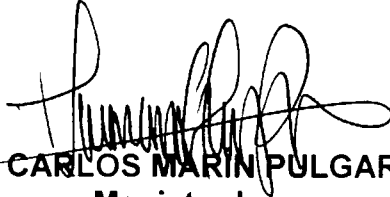
No contestó<sup>22</sup>.

**3. PRUEBA DE OFICIO.**

Se decreta como prueba de oficio que el Departamento del Caquetá, el Municipio de Florencia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera separada presenten un informe de visita en el que relacionen las condiciones sanitarias, ambientales y de salud con las que cuenta el Centro de Internamiento Preventivo Primero de Mayo, ubicado en la ciudad de Florencia, para esos efectos, el Departamento deberá el día de la visita estar acompañado de la Procuraduría Regional, el Municipio de Florencia de la Defensoría del Pueblo Regional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Personería Municipal de Florencia.

Para el cumplimiento de lo anterior disponen de un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, ofíciase por secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboro: M.A.S.P

21 Según constancia vista a folio 878 del C. Ppal No 4

22 Según constancia vista a folio 878 del C. Ppal No 4



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2015-00154-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : BALTAZAR LOZADA ZAMORA Y OTROS  
**DEMANDADO** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**AUTO**

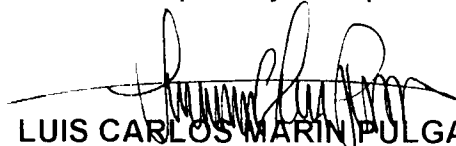
Habiéndose surtido las etapas pertinentes en segunda instancia, y antes de resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación concedido a la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que mediante auto proferido el 31 de julio de 2018 (fl. 414), se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia, para que se pronunciara sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, lo que efectivamente se hizo por medio de auto del 17 de agosto siguiente (fls. 418-419 C1).

Pese a lo anterior, se evidencia que con los recursos interpuestos por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, y dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, también se allegó justificación de su inasistencia (fls. 409-410), enfatizando en que habiéndosele otorgado poder a otro togado, este no pudo llegar a la ciudad de Florencia por “condiciones climatológicas adversas”.

Precisamente por tal razón es que, antes de emitir su pronunciamiento, esta Sala considera pertinente remitir nuevamente el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, para que –conforme lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, y en armonía con lo señalado por el artículo 180 del CPACA-, evalúe si la razón o argumento ofrecido por la apoderada es suficiente para justificar su inasistencia, y en consecuencia, si es o no procedente conceder también su recurso.

Una vez el expediente regrese a esta Corporación, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

APL

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Decisión proferida el 21 de noviembre de 2018. Rad. 76001-23-33-000-2018-00609-01; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Decisión proferida el 25 de julio de 2019. Rad. 18001-23-33-000-2019-00018-01.





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P Luis Carlos Marín Pulgarín**  
**Despacho Tercero**

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                         |                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18-001-23-33-000-2019-00120-00                                                                                            |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DEL DERECHO                                                                             |
| <b>ACTOR</b>            | MARÍA DE JESÚS BENAVIDES PÉREZ                                                                                            |
| <b>DEMANDADO</b>        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br>GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE<br>LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP- |

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**MARÍA DE JESÚS BENAVIDES PÉREZ**, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 048181 del 21 de diciembre de 2018, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual, le negó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la demandada a reconocer y pagar a su favor una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, conforme con los factores devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del derecho y a la inclusión regular en nómina de pensionados.

Por acta individual de reparto, vista a folio 66 del proceso el conocimiento del asunto le correspondió al suscrito y como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Maria de Jesús Benavidez Pérez, contra la



Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

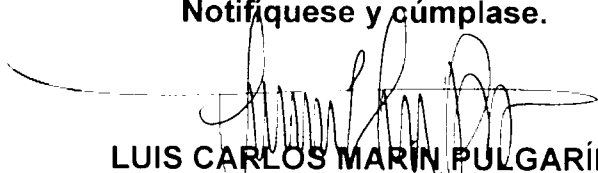
**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor Orlando Peña Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.667 y T.P. No. 247.999 del C. S.J., para que actúen en los términos del poder conferido, visto a folio 17 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**Despacho Tercero**  
**M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

---

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                         |   |                                  |
|-------------------------|---|----------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | : | EJECUTIVO                        |
| <b>Radicación</b>       | : | 18-001-23-33-003-2016-00089-00   |
| <b>Demandante</b>       | : | ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO |
| <b>Demandado</b>        | : | UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.      |

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de librar mandamiento de pago impetrada por el apoderado de la Universidad de la Amazonía contra la ONG Sembrando Semillas con Éxito.

### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, decidió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada por la ONG Sembrando Semillas con Éxito contra la Universidad de la Amazonia, negando las pretensiones de la demanda y disponiendo condenar en costas a la parte actora.

Por auto interlocutorio de fecha 24 de julio de 2019<sup>2</sup>, el Despacho aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de la referencia que ascendió a la suma de \$4.524.000,00<sup>3</sup>.

El 02 de agosto de 2019, el apoderado de la Universidad de la Amazonia, presentó escrito, solicitando se librara mandamiento de pago en favor de su representada por concepto de capital la suma \$4.524.000,00, más los intereses de ese valor, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de costas.

### **3. CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente para decidir acerca de si debe librarse mandamiento de pago, procede el Despacho a declarar la falta de competencia de esta Corporación, por las siguientes razones:

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el procedimiento para obtener

---

<sup>1</sup> Folio 278 a 286 C. Ppal No.2

<sup>2</sup> Folio 297 C. Ppal No

<sup>3</sup> Folio 296 C. Ppal No



cumplimiento de las sentencias o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismo alternativos de solución de conflictos emitidas por esta jurisdicción:

**“Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Las reglas de competencias dispuestas en ese compendio normativo, prescriben inicialmente, en los procesos ejecutivos en razón de la cuantía. Veamos:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

No obstante lo anterior, el artículo 156 ibídem, entrega la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos, así:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Del sistema de normas jurídicas reseñadas, en apariencia surge una contradicción, toda vez, que en tanto unas entregan la competencia para adelantar el proceso ejecutivo al Juez que profirió la sentencia o el auto que se trata de ejecutar; otras la asignan a la Jurisdicción, evento en el cual,

remite a las reglas de competencia por la cuantía de las pretensiones, esto es, que exceda o no de los 1.500 SMMLV.

El Código General del Proceso, dispone en cuanto a la prelación de competencias lo siguiente:

***“Artículo 29. Prolación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.***

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*

De lo anterior, se concluye, que reglas de competencia por factor cuantía encuentran preeminencia respecto de aquellas establecidas en razón de territorio, de esta manera también lo ha entendido el Consejo de Estado<sup>4</sup> en providencia del 23 de julio de 2014:

*“Para la determinación del juez competente que deba conocer del asunto puesto a conocimiento de la jurisdicción, es necesario identificar la cuantía del proceso, aspecto que debe quedar definido desde el comienzo de la controversia y no puede variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.*

*Pues bien, según el artículo 152 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 la cuantía para que un proceso ejecutivo en esta jurisdicción tenga vocación de doble instancia debe exceder de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, independientemente de que sea de carácter contractual o que surja de condenas impuestas por aquélla”.*

Posteriormente, nuestro órgano<sup>5</sup> de cierre adujo:

*“3.1.- Competencia en los procesos ejecutivos en la Ley 1437 de 2011.*

*Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.*

*El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, rad 47001-23-33-000-2013-00162-01, 48.851

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa rad 47001-23-33-000-2013-00224-01, 50006, 7 de octubre de 2014. Actor: Rocio de la Hoz Esquea y Otros Demandado: Metroagua E.S.A. E.S.P



*Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.*

*En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra: (...)*

*De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.*

*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.*

*Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.*

*Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña: (...)*

*Norma que se hace aplicable para los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne interés para el caso en concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda. (...)*

*Siendo así no resulta esta Corporación competente funcional para conocer del presente proceso, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello<sup>6</sup>.*

<sup>6</sup> En un caso anterior al de estas providencias, en la Sección Segunda (M.P. Gerardo Arenas Monsalve, 2 de abril de 2014, rad. 11001032500020140030200) se remitió de manera directa el expediente al Juzgado que expidió la sentencia, pero allí no hubo necesidad de analizar el tema de la cuantía, por lo cual se considera que no es contradictoria la posición adoptada frente a las que se acaban de transcribir, que para el Ponente son las aplicables al caso presente.



Por lo tanto, el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa será, sin limitarse al Despacho que la expidió, del Juez Administrativo o del Despacho del Tribunal Administrativo con competencia en el territorio del Distrito Judicial Administrativo del Caquetá, por reparto, teniendo en cuenta si excede o no los 1.500 SMMLV.

Para el caso, se observa que el valor total de la pretensión mayor es de Cuatro Millones Quinientos Veinticuatro Mil Pesos (\$ 4.524.000), lo que equivale a 5 **SMLMV.**, aproximadamente, es decir, no supera el monto de 1500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 155 ibidem.

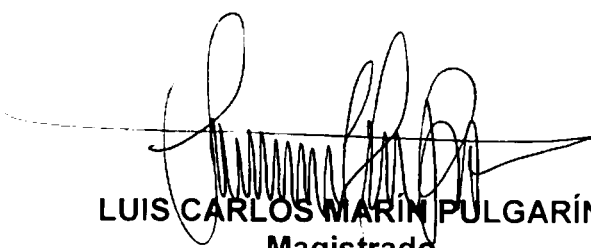
En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer de la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifiquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboro M.A.S.º



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JULIO CESAR PAZ HURTADO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2013-00072-00

**1. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Solicitó la parte actora, por escrito del 23 de julio de 2019<sup>1</sup>, la liquidación actualizada de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, proferida por esta Corporación, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones, confirmada por el Consejo de Estado el 7 de marzo de 2019<sup>3</sup> y que además se dispusiera sobre su ejecución.

**2. CONSIDERACIONES.**

En lo relacionado con la **liquidación de la sentencia**, se observa al revisar el título ejecutivo base de recaudo judicial que contiene una condena en abstracto. Veamos:

(...)

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ordénese** al Municipio de Cartagena del Chairá a reconocer y pagar a título de indemnización, la diferencia salarial existente entre los cargos de Administrador de la Galería y el de Bibliotecario, desde el 31 de agosto de 2010 al 02 de enero de 2012, las cuales deberán ser actualizadas.

(...)

**QUINTO:** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de este providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

(...)"

Frente a las condenas en abstracto, la literalidad del artículo 193 del C.P.A.C.A. enseña:

**"Artículo 193. Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o

<sup>1</sup> Folio 479 C. Ppal No. 2

<sup>2</sup> Folio 350-374 C. Ppal No. 2

<sup>3</sup> Folio 453-460 C. Ppal No. 2





sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas le corresponde al apoderado de la parte demandante iniciar el respectivo trámite incidental de condena en abstracto, para lo cual, cuenta con un término máximo de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, término dentro del cual deberá allegar la liquidación motivada de la sentencia, esto, en atención a que no fue aportada con el escrito radicado ante este despacho.

Frente a la petición de ejecución de la sentencia, valga precisar que al no existir una liquidación de la misma en donde se establezca su valor, no resulta procedente obtener su ejecución ante la falta de claridad del título, aunado al hecho que tampoco reúne el requisito de exigibilidad del mismo, ya que las sentencias proferidas en contra de las entidades públicas solo son ejecutables antes los jueces 10 meses después de proferidas, según voces del inciso segundo del artículo 192<sup>4</sup> ibídem, avizorando que en el caso concreto el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se calendó del 17 de junio de 2019<sup>5</sup>.

Así las cosas, tampoco puede dársele trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, referida a la ejecución de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2014, proferida por esta Corporación, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones, confirmada por el Consejo de Estado el 7 de marzo de 2019, por lo antes expuesto.

<sup>4</sup> "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)"

<sup>5</sup> Folio 473 C. Ppal No. 2

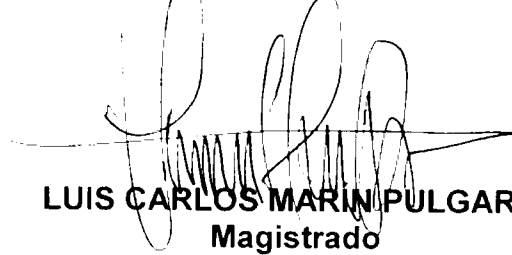


Auto: Niega Mandamiento de Pago  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Julio Cesar Paz Hurtado  
Demandado: Municipio de Cartagena del Chairá  
Radicado: 18-001-23-33-003-2013-00072-00

---

**SEGUNDO.** Requerir al apoderado de la parte demandante para que inicie en debida forma y en los términos del artículo 193 del C.P.A.C.A el trámite del incidente de liquidación de condena en abstracto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**Despacho Tercero**  
**M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

---

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                         |   |                                        |
|-------------------------|---|----------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | : | EJECUTIVO                              |
| <b>Radicación</b>       | : | 18-001-23-33-000-2019-00126-00         |
| <b>Demandante</b>       | : | ALIANZA FIDUCIARIA S.A                 |
| <b>Demandado</b>        | : | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

### 2. ANTECEDENTES.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A, aduciendo ostentar la titularidad actual de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia del 7 de diciembre de 2011, y del acuerdo conciliatorio celebrado el 03 de octubre de 2013 y aprobado por providencia judicial de fecha 12 de mayo de 2014, por el Consejo de Estado, en el proceso radicado No. 18001233100320100006900 presentó demanda ejecutiva contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, solicitando librar mandamiento ejecutivo de pago en su favor en cuantía de Doscientos Un Millón Quinientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Con Diez Centavos (\$ 201.546.599,10) que corresponde al capital y por la suma de Doscientos Setenta y Cuatro Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos Pesos Con Tres Centavos (\$ 274.738.062,03) correspondiente a los intereses moratorios.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el procedimiento para obtener cumplimiento de las sentencias o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismo alternativos de solución de conflictos emitidas por esta jurisdicción:

***“Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella*

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 10 CP.1



señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

(...)” (Negrillas fuera de texto).

A región seguido, la norma en comento prevé:

**“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)**

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción** según las **reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”* (Negrillas fuera de texto)

Las reglas de competencias dispuestas en ese compendio normativo, prescriben inicialmente, en los procesos ejecutivos en razón de la cuantía. Veamos:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

No obstante lo anterior, el artículo 156 ibidem, entrega la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos, así:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**” (negrilla y subrayado fuera de texto)



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto remite por competencia

Medio de Control Ejecutivo

Actor: Alianza Fiduciaria S.A

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Rad : 18-001-23-33-003-2019-00126-00

Del sistema de normas jurídicas reseñadas, en apariencia surge una contradicción, toda vez, que en tanto unas entregan la competencia para adelantar el proceso ejecutivo al Juez que profirió la sentencia o el auto que se trata de ejecutar; otras la asignan a la Jurisdicción, evento en el cual, remite a las reglas de competencia por la cuantía de las pretensiones, esto es, que exceda o no de los 1.500 SMMLV.

Precisamente, sobre este aspecto, tuvo la oportunidad de referirse el Consejo de Estado<sup>2</sup> recientemente, en los siguientes términos:

*"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>3</sup>.*

***En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."*** (Negrillas fuera de texto)

Siendo así las cosas, se concluye entonces que el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa será de competencia, sin limitarse al Despacho que la expidió, del Juez Administrativo o del Despacho del Tribunal Administrativo con competencia en el territorio del Distrito Judicial Administrativo del Caquetá, por reparto, teniendo en cuenta si excede o no los 1.500 SMMLV.

Para el caso, se observa que el valor total de las pretensiones equivale a 695 **SMLMV.**, aproximadamente, es decir, no supera el monto de 1500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda asumir la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P Ramiro Pazos Guerrero, 20 de marzo de 2019 Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810) Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**

Auto remite por competencia

Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Alianza Fiduciaria S.A

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Rad. : 18-001-23-33-003-2019-00126-00

**SEGUNDO-.** Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 13 AGO 2019

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2017-00242-00  
**DEMANDANTE** : HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL  
**AUTO No.** : A.I. 15-08-289-19

En Audiencia Inicial celebrada el 12 de julio de 2018 (fls. 114 a 116 del CP), el Despacho de oficio decreto prueba pericial, por lo tanto ordeno remitir al señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, a la Junta Medica Laboral Militar a fin de establecer la disminución de la capacidad, teniendo en cuenta la lesión en el ojo izquierdo, ocurrida en el año 2001.

Con oficio radicado ante la Oficina de Coordinación Administrativa el día 08 de agosto de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila, notifica la decisión tomada respecto del caso del señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, allegando el Formulario de Dictamen para la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez.( fls. 63-65 C.Pbas de Oficio)

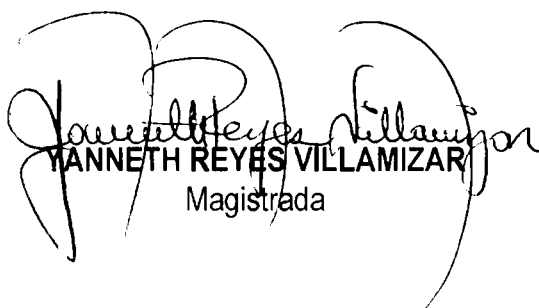
De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., deberá correrse traslado a las partes del dictamen pericial, por el término común de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare.

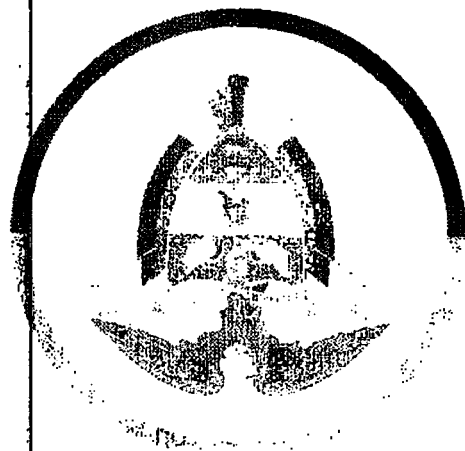
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días del dictamen pericial realizado al señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila (fls. 63-65 C.Pbas de Oficio) para que se pronuncien frente al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia -- Caquetá, 11 3 AGO 2019

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18001-33-33-002-2015-00990-01  
**DEMANDANTE** : JHON FREDY GONZALEZ VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
**AUTO No.** : A.I. 21-08-295-19

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 04 de junio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandante señor ALEJANDRO GONZALEZ VARGAS Y OTROS, en contra de la sentencia de fecha 04 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

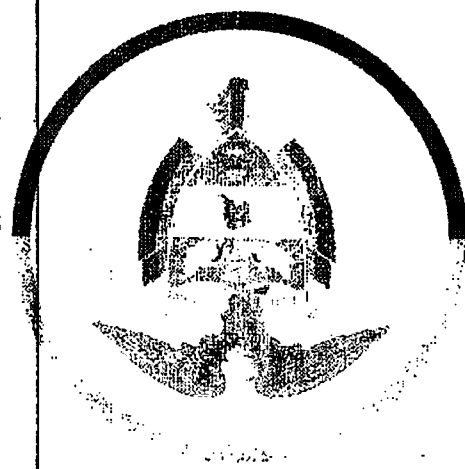
<sup>1</sup> Fl. 185-189 CP2

<sup>2</sup> Fls. 191-207 del CP2

República de Colombia

Ministerio de la Justicia

Procuraduría General de la Nación



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 11 de AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00166-01  
ACCIONANTE : OVED MEDINA ARGUELLO  
ACCIONADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO SA  
ESP  
ASUNTO : REQUIERE PARTE ACCIONADA  
AUTO : A.I. 17-08-291-19

En virtud a las respuestas dadas por **EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A. E.S.P** se observa que el requerimiento realizado por el despacho no ha sido atendido pues únicamente se ha limitado a indicar que no existen informes de interventoría sin dar cuenta sobre el tema específico sobre "Quien realizó la labor correspondiente a *recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El doncello*".

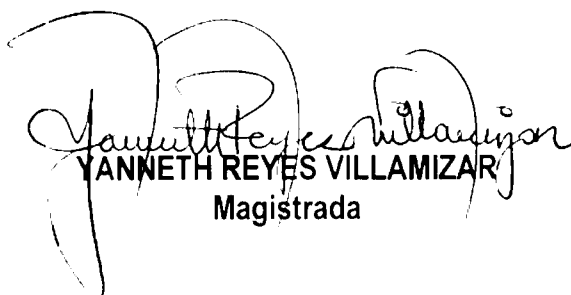
Esta información es de vital importancia en el presente trámite a efecto de determinar, si el demandante, según informa la entidad demandada, no realizó las actividades de *recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El doncello*", entonces quien realizó esta actividad, durante los meses de mayo, junio y julio de 2012.

Por lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** a la **EMPRESA PUBLICA DE EL DONCELLO S.A. E.S.P** que informe quien realizó las actividades de *recubrimiento y compactación de los residuos sólidos ordinarios depositados en el relleno sanitario el Bosque del Municipio de El doncello*", durante los meses de mayo, junio de 2012. Para dar respuesta se le concede el término de 5 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

SECRET

SECRET

SECRET

